



Expediente: **CEDH/IVG/ACA/0134/2018**

Recomendación 121/2020

Caso: Uso innecesario de la fuerza pública y detención ilegal en el interior de un domicilio por elementos de la Policía Municipal.

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Texistepec, Ver.**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad personal en relación con la intimidad, Derecho a la integridad personal**

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD	5
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	10
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	11
	Recomendaciones específicas.....	14
VIII.	RECOMENDACIÓN Nª 121/2020	14

Proemio y autoridad responsable

1. En ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita,¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 121/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **H. AYUNTAMIENTO DE TEXISTEPEC, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 28, 34, 35 fracción XXV, 36 fracción X, 102 fracción I y 115 fracciones IX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Los nombres de los diferentes testigos serán suprimidos e identificados como T1 y T2, así como de las demás personas involucradas.

I. Relatoría de hechos

4. El diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Acayucan, Veracruz, la solicitud de intervención del **C. V1**, quien refirió hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal adscrito al H. Ayuntamiento de Texistepec, Veracruz, como se transcribe a continuación:

“[...] El día 17 de junio del año 2018, como a las 17:00 horas pasaba el predio en donde se encuentra una represa, encontrando a dos personas que estaban escondidas atrás de un

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

capulín, al verlos les hablé y me dijeron “no estamos haciendo nada”, pero les tomé una fotografía y se enojaron, viniendo su mamá, su papá y un hermano del muchacho que lo acompañaba una joven. [...] Me dijeron los padres del muchacho que si no me aparto del grupo de posesionarios de terrenos de la Colonia me van a desaparecer. [...] Posteriormente me fui a mi casa en la misma Colonia, siguiéndome el papa del muchacho que encontré en la represa, me dijo que saliera de mi casa para arreglar un pendiente, llegando al instante una patrulla, la número [...] de Texistepec, Veracruz, con 5 elementos policiacos, bajándose de la patrulla 4 elementos y me dijeron que tenían una orden de parte de los huachicoleros, diciéndoles que no tenía nada que hablar con ellos, inmediatamente me dijeron que saliera a la calle, porque me iban a detener, sin ninguna orden de aprehensión dictada por autoridad alguna, siendo las 17:30 horas. [...] Al no obedecer a que saliera de mi solar, abusando de su poder tiraron una puerta que da acceso a mi solar, y me jalonearon, sacándome a la fuerza hacia la calle, como se observa en la fotografía, acto seguido sin consideración alguna me aventaron en la batea de la patrulla, ayudando también el chofer de la patrulla # de Texistepec, Veracruz. [...] A continuación, me llevaron a la cárcel, sin tener constancia médica de mi estado de salud, nunca me llevaron a la Comandancia, solo directamente a la cárcel, desde las 17:30 horas hasta al día siguiente 18 de junio de 2018 a las 11:30 horas para levantar un convenio con las personas involucradas. No sin antes manifestarle que como a las 23:30 horas fue una señora [...] que me dijo que si no salgo del grupo de posesionarios de terrenos me pueden desaparecer, porque son las instrucciones hd ante la presencia de la Licenciada [...], Jurídico del Ayuntamiento, me mandó a pagar ante la Tesorería Municipal una Multa de \$500.00 quitándome el recibo oficial, por eso no lo tengo en mi poder, abusando de su cargo, toda vez que no hay un delito que haya cometido solicito que se me devuelva el dinero y se castigue a los 5 policías que me jalonearon, por abuso de autoridad, así como haberme hecho firmar un convenio, como presión para obtener mi libertad. [...] como no hay autoridades investigadoras en este municipio, no he acudido con nadie [...] [sic]”

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional

del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad en relación con la intimidad e integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal adscrito al H. Ayuntamiento de Texistepec, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Texistepec, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el diecisiete de junio de dos mil dieciocho y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el diez de julio del mismo año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Determinar si el diecisiete de junio de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Municipal de Texistepec, Ver., ingresaron al domicilio del C. V1 para detenerlo arbitrariamente.
- b) Establecer si dichos elementos hicieron uso innecesario de la fuerza pública en perjuicio del peticionario.

IV.Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de la persona agraviada.
- Se obtuvieron testimonios de personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.

V.Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Municipal de Texistepec, Ver., ingresaron al domicilio del C. V1 para detenerlo arbitrariamente.
- b) Los elementos de seguridad hicieron uso innecesario de la fuerza pública en perjuicio del señor V1.

VI.Derechos violados

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.²

11. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

12. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a las autoridades del H. Ayuntamiento de Texistepec, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

13. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad correspondiente en la materia⁵.

14. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

15. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD

16. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. En su artículo 16 la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

17. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad física de las personas. De tal manera que las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a ésta sean legítimas.⁷

18. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

19. La Corte IDH ha reiterado que la CADH tiene dos tipos de regulaciones respecto del derecho a la libertad: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “*Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.⁹

20. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

a) Detención Arbitraria

21. El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Municipal de Texistepec, Veracruz ingresaron al domicilio del señor V1, y mediante el uso de la fuerza pública lo privaron de su libertad.

22. La víctima señaló que aproximadamente a las 17:00 horas del día de los hechos, sostuvo una discusión verbal con algunas personas que habitan en su comunidad y posteriormente se retiró a su domicilio. Manifestó que una vez allí, arribó una patrulla con cinco elementos de la Policía Municipal, quienes le solicitaron que saliera de su hogar porque iban detenerlo en virtud de una *queja* interpuesta por la persona identificada como A1. Al negarse, los elementos ingresaron a su propiedad y lo trasladaron haciendo uso de la fuerza a las instalaciones de la cárcel preventiva, donde permaneció bajo arresto hasta las 11:30 horas del día siguiente.

⁷ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, p. 50 y 53.

⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁹ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

23. Para obtener su libertad, la víctima tuvo que pagar una multa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de *faltas administrativas*, y señaló haber sido coaccionado por la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Texistepec para firmar un convenio con las personas que interpusieron la *queja* que originó su detención.

24. Las autoridades municipales manifestaron ante esta Comisión Estatal que efectivamente en la fecha señalada por el señor V1, recibieron una solicitud de auxilio vía telefónica por parte de A1, quien hizo de su conocimiento que una persona del sexo masculino se encontraba alterando el orden público en su domicilio. Al arribar al lugar, A1 les refirió que *momentos antes* V1, en estado de ebriedad, la había amenazado con un machete.

25. Los elementos de la Policía Municipal señalaron textualmente que, si bien *no percibieron* los agravios referidos por la solicitante, en ese momento el señor V1 salió de su domicilio y *comenzó a agredirlos verbalmente*. Precisarón que en virtud de que éste *se encontraba en estado etílico* hizo caso omiso a los esfuerzos de los agentes de seguridad para remitirlo a su casa; por lo cual, fue privado de su libertad al actualizarse la falta administrativa de “*alterar el orden público*”. Además, confirmaron que la víctima pagó una multa para obtener su libertad.

26. Esta Comisión observa con preocupación que la autoridad municipal pretende sustentar la detención de la víctima con base en supuestas *agresiones verbales* hacia los elementos de seguridad; por no haber *querido dirigirse hacia su domicilio* y por encontrarse en *estado etílico*. Sin embargo, bajo ninguna de esas situaciones es susceptible privar legalmente a una persona de su libertad.

27. En efecto, la SCJN ha afirmado que las conductas *verbalmente agresivas* como los *ultrajes e injurias* a la autoridad, son acciones que, por sí mismas, no son motivo suficiente para afectar la libertad de las personas.¹⁰ Por lo tanto, aun cuando la víctima hubiera adoptado una actitud verbalmente agresiva –como lo aluden los elementos de la Policía Municipal–, su detención carecería de fundamentación legal.

28. Por otro lado, la autoridad no especificó las acciones y/o actitudes imputadas a la víctima para actualizar la presunta falta administrativa de “*alterar el orden público*”, sino que se limitó a señalar que hizo *caso omiso* a los esfuerzos para remitirlo a su domicilio. En el mismo tenor, los agentes de la Policía Municipal se ciñeron a responsabilizar al intervenido por encontrarse en presunto estado de ebriedad, sin que ello por sí mismo implique que se encontrara realizando alguna conducta

¹⁰ SCJN. Amparo Directo en Revisión 2255/2015, Sentencia del Pleno del 7 de marzo del 2016.

contraria al marco legal municipal, además de que no existe constancia de que se le haya practicado alguna prueba de alcoholemia que sustentara dicha afirmación.

29. Al respecto, es preciso mencionar que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio¹¹. En tal sentido, correspondía al Ayuntamiento de Texistepec, Veracruz, remitir las constancias correspondientes para justificar los motivos que derivaron en la privación de la libertad del señor V1. Sin embargo, las autoridades municipales no remitieron ningún soporte documental que acreditara su versión de los hechos.

30. De tal suerte que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte causa legal alguna para que la autoridad involucrada detuviera al C. V1. Por lo contrario, se desprenden evidencias que coinciden en modo, tiempo y lugar con el relato de la víctima, en el sentido de que fue arbitrariamente privado de su libertad con uso de la fuerza en el interior de su domicilio.

31. Ahora bien, debe señalarse además que, en materia de faltas administrativas, los ayuntamientos no cuentan con atribuciones para celebrar “Convenios de Mutuo Acuerdo” tendentes a regular o comprometer la convivencia entre particulares. En efecto, las sanciones aplicables a las faltas consignadas en los reglamentos municipales consisten únicamente en amonestación, multa y arresto administrativo.¹²

32. En ese sentido, no existía fundamento legal alguno que facultara al Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Texistepec, Veracruz, para solicitarle al C. V1 firmar un convenio en el que se comprometiera a respetar a A1 y A2; mucho menos, para imponerlo como una condición para obtener su libertad.

b) Ingreso al Domicilio de la Víctima

33. De conformidad con el artículo 16 de la CPEUM, el domicilio es sujeto de protección constitucional, pues establece que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

34. Este derecho se desprende de la dignidad humana¹³, y comprende un espacio en el que las personas pueden desarrollar libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias por parte de terceras personas o de la autoridad.

¹¹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

¹² Artículo 7 de la Ley que Establece las Bases Normativas a que se Sujetarán los Reglamentos en Materia de Faltas de Policía que Expidan los Ayuntamientos de Veracruz-Llave.

¹³ Cfr. SCJN. Amparo Directo 23/2013, resuelto por la Primera Sala el 21 de agosto de 2013, p. 53.

35. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial denominado –el domicilio–, de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se reconoce constitucionalmente digno de protección la limitación de ingreso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.¹⁴

36. En ese sentido, cualquier interferencia de la autoridad en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente, que señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustentan. Las únicas excepciones son el delito flagrante y la autorización del ocupante del domicilio¹⁵.

37. En el caso en estudio, esta Comisión advierte que, si bien la autoridad confirmó la detención de la víctima, negó su ingreso a la propiedad del señor V1, argumentando que éste fue privado de su libertad en la vía pública.

38. Sin embargo, se cuenta con los testimonios de dos personas (T1 y T2) que se encontraron presentes en el lugar durante el desarrollo de los hechos y aseguraron que los elementos de la Policía Municipal ingresaron al domicilio del señor V1 para sacarlo por la fuerza. La presencia de los testigos puede inferirse razonablemente a partir de las fotografías aportadas por la víctima, en las que se advierte que por lo menos una tercera persona es quien realiza la toma de imágenes.

39. Por lo tanto, puede concluirse que no se cumplieron los extremos legales necesarios para que los elementos de la Policía Municipal de Texistepec, ingresaran al domicilio del señor V1, en virtud de que no se actualizaron los supuestos jurídicos de orden judicial, flagrancia o autorización del ocupante para tal efecto.

40. En ese sentido, existen elementos objetivos para concluir que el señor V1 fue arbitrariamente privado de su libertad en el interior de su domicilio, tal y como lo manifestó en su escrito de queja y como fuera corroborado por dos testigos, aunado a la falta de material probatorio por parte de las autoridades involucradas.

41. En virtud de lo antes expuesto, está plenamente acreditado que los elementos de la Policía Municipal y personal del Ayuntamiento de Texistepec, Veracruz, involucrados en la presente

¹⁴ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

¹⁵ Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

investigación, son responsables de violar los derechos humanos a la libertad personal, intimidad y vida privada del C. VI.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

42. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, el artículo 5.2 establece que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

43. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede suspenderse incluso en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.¹⁶

44. En su aspecto físico, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Esto implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente cuando las personas están bajo su resguardo. De tal suerte, este derecho no debe interpretarse restrictivamente como si únicamente consistiera en una prohibición genérica de lesionar a las personas. El contenido efectivo de este derecho impone una obligación tajante a las autoridades de no atentar contra la integridad personal de los individuos, con independencia de que se produzcan lesiones o no.

45. De esta manera, la Corte IDH establece que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario, por el propio comportamiento de la persona intervenida, constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.¹⁷

46. Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aplicable a quienes ejercen funciones de policía, señala que únicamente podrá hacerse uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.¹⁸

¹⁶ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85

¹⁷ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p. 57.

¹⁸ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de Naciones Unidas.

47. Con base en lo anterior puede concluirse que, si los elementos de la Policía Municipal de Texistepec, Veracruz, no tenían motivo ni fundamento legal para privar a la víctima de su libertad, consecuentemente el uso de la fuerza pública ejercido en su contra no se encontraba legitimado.

48. De acuerdo con la narrativa del señor V1, los agentes de seguridad pública municipal lo sacaron “a jalones” de su propiedad, con la finalidad de trasladarlo a las instalaciones de la cárcel preventiva. Esta versión de los hechos fue confirmada por las personas identificadas como T1 y T2.

49. En el mismo sentido, el sometimiento de la víctima por al menos tres de los cinco elementos de la Policía Municipal de Texistepec, Veracruz, se encuentra demostrado a partir de las fotografías aportadas por ésta en su escrito de queja. En una de las imágenes se observa al señor V1 en el suelo mientras es sujetado por los agentes municipales, mientras que, en la otra, lo cargan para subirlo a la batea de la patrulla.

50. A pesar de que la autoridad municipal no hizo referencia a la implementación de la fuerza pública durante la detención de la víctima, está plenamente demostrado que los elementos de la Policía Municipal de Texistepec, hicieron uso innecesario de la misma en perjuicio de la integridad física del señor V1.

51. Aunado a lo anterior, debe destacarse que las autoridades de la Comandancia Municipal de Texistepec, Ver., incumplieron con la obligación de valorar la integridad física de la víctima¹⁹, pues en ningún momento fue revisado por un profesional médico, ni se elaboró alguna constancia que acreditara su estado de salud físico.

52. Por todo lo expuesto, este Organismo tiene por acreditado el uso de la fuerza innecesario en contra del señor V1, por parte de los servidores públicos municipales que participaron en su detención, violentando su integridad física.

VII.Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

53. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado

¹⁹ ONU. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 43/173 el 09 de diciembre de 1988, Principio 24.

constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

54. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

55. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce la calidad de víctima al C. V1. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCION

56. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Presidente Municipal de Texistepec, Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos investigados, por las violaciones a derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación.

RESTITUCION

57. Las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentran consagradas en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, el Presidente Municipal de Texistepec, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya al C. V1 la

cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que le fueron cobrados el dieciocho de junio de dos mil dieciocho con motivo de la multa que le fue impuesta.

REHABILITACIÓN

58. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de rehabilitación incluyen la atención médica y psicológica especializada para reparar los daños causados a consecuencia de la violación a los derechos humanos.

59. En este caso, el H. Ayuntamiento de Texistepec, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias para ofrecer y otorgar a la víctima la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de los daños acreditados en su libertad e integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

60. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

61. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

62. Bajo esta tesitura, el Presidente Municipal de Texistepec, Ver., deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la intimidad, libertad e integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

63. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

64. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 121/2020

ING. SAÚL REYES RODRÍGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEXISTEPEC, VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Integrar y determinar una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.
- b) Restituir al C. V1 la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que le fueron cobrados el dieciocho de junio de dos mil dieciocho con motivo de la multa que le fue impuesta.
- c) Ofrecer y gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales a favor de la víctima
- d) Capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación con los derechos a la intimidad, libertad e integridad personal.
- e) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta